

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

17 MAR 2023

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00098-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra ALEXIS HIRLEN RUBIO BENAVIDES, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 1-4.

1. Por la suma de \$388'812.321 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde 01/07/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 5-8.

2. Por la suma de \$57'390.351 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución.

3. Por la suma de \$329.724 M/cte., por concepto del saldo de capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/11/2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

4. Por la suma de \$1'434.758 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/12/2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

5. Por la suma de \$1'434.758 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/01/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

0000.

6. Por la suma de \$1'434.758 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/02/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértase al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *eiusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

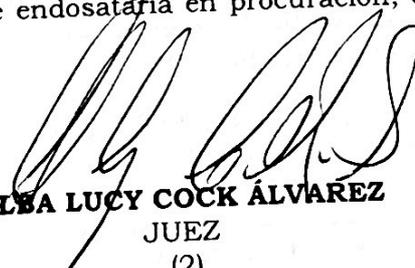
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, en calidad de endosataria en procuración, en los términos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00098-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00103 00**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que obran en el archivo 0007 del expediente digital, se hace necesaria la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

1. Vincúlese a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a al ente vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00104 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ MARINA RODRÍGUEZ MORENO, identificada con C.C. 31.384.217, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ MARINA RODRÍGUEZ MORENO, identificada con C.C. 31.384.217, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO; contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada contestar de forma y de fondo con lo solicitado y se disponga que la entidad accionada resuelva de fondo el derecho de petición incoado el "16 de noviembre de 2022 y bajo el radicado N° 94649093" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a. Que es víctima de desplazamiento forzado, por el homicidio de su nieto ocurrido en el año 2016.
- b. Presentó derecho de petición "con fecha 7 de octubre de 2023, con radicado 96545657" (sic).
- c. A la fecha de presentación de la acción tuitiva, la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 8 de marzo hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante cablegráficamente y por oficio al ente en contra de quien se dirige la acción.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó "Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una

persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MORENO informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD 3321492-14627457 LEY 1448 DE 2011. Me permito informar a su respetado despacho que, mediante la comunicación bajo código lex 7278302 se le informo a la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MORENO que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes frente al tema indemnizatorio requerido por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo que en los próximos días se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido a los canales autorizados por el accionante para dicha gestión. Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria, como violados (petición, debido proceso), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 7 de octubre de 2022, bajo el radicado 2022-8370194-2, según lo consignado en el documento militante en el archivo 0001, páginas 5 y 6.

En el *subjudice*, de la documental arrimada, se puede establecer sin duda alguna que es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición.

Ahora bien, al ser examinada la documental obrante en el archivo 0007, página 8 de esta encuadernación digital, la entidad accionada refiere haber dado respuesta clara, de fondo, congruente y abordando el "núcleo esencial" sic de la solicitud presentada por el petente, a lo que el Despacho al verificar si efectivamente se cumplió con los lineamientos legales y jurisprudenciales para ello, encuentra que no es así, toda vez que la respuesta dada al accionante indicó "Con el fin de dar respuesta a su petición, frente al hecho victimizante de Desplazamiento forzado actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes, por lo que en los próximos días se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido a los canales autorizados por usted para dicha gestión" (sic), y en tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta a lo impetrado

por la promotora, se desconoció por parte del ente accionado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 7 de octubre de 2022, bajo el radicado 2022-8370194-2.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, el mismo no se demostró su conculcación por parte de la actora, si bien refirió sobre los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo se dirige a que requiere una respuesta a su solicitud entablada, es decir, los términos para resolver los derechos de petición, en los términos que lo rigen y regulan, con lo que a todas luces se buscó amparar el derecho de petición mas no un trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana LUZ MARINA RODRÍGUEZ MORENO, identificada con C.C. 31.384.217, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-i.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las

CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 7 de octubre de 2022, bajo el radicado 2022-8370194-2.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO NIÉGUESE la protección rogada por el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por lo indicado en las consideraciones desea providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

4 0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

17 MAR. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00105-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así:" 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (negrillas por el Despacho).

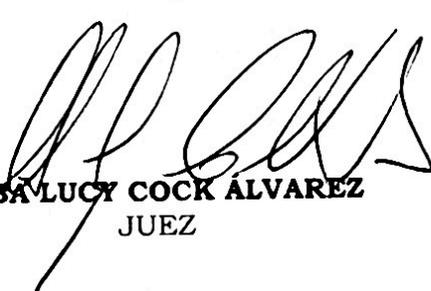
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de la suma de \$33'333.300 M/Cte. correspondiente al capital contenido en el cartular, más los intereses de plazo \$4'218.178 M/Cte., que en por otros conceptos \$190.791 M/Cte., más los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación desde el 09/02/2023, para un total de \$38'708.935,65, por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smlmv, esto es, \$174'000.000 M/Cte., para el año 2023, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Jueces de pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

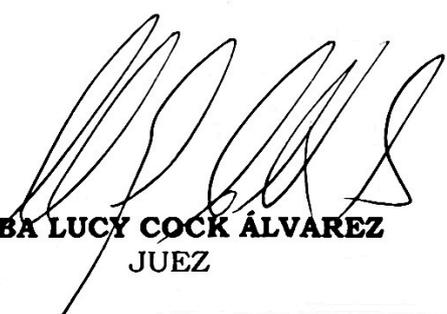
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00108-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., preséntense en legal forma las pretensiones del libelo introductor, toda vez que el capital enunciado raya con la literalidad de cada cartular y con lo indicado en los hechos de la demanda, repárese que el capital que se menciona en el *petitum* no es el mismo al que se enuncia en las facturas electrónicas ni en la demanda.

2) Conforme lo regla el art. 245 *ejusdem*, indíquese claramente quién y el lugar en donde se encuentran los documentos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00116-00

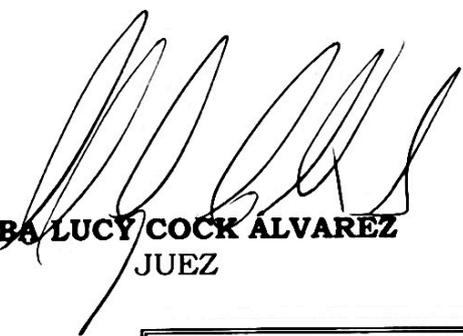
Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del art. 85 del *ejusdem*, acredítese la existencia del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO y que las sociedades demandadas lo conforman, toda vez que el documento obrante en el archivo 0001, páginas 62 a 88 no es el idóneo para demostrarlo.

2) Teniendo lo reglado en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 Decreto 1154 de 2020, acredítese que las facturas base de la ejecución se encuentran radicadas en la plataforma de la DIAN, lo anterior en cumplimiento al principio de publicidad que debe dársele a estas, de acuerdo a la norma citada.

3) Conforme lo regla el art. 245 *ejusdem*, indíquese claramente quién y el lugar en donde se encuentran los documentos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00124 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JORGE HUGO GAMES SEGURA, identificado con C.C. 4.099.056, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189014-2023-00238-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionada frente al fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. de fecha 13 de febrero de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por NANCY STEPHANIE MUÑOZ RODRÍGUEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.; la que fue recibida de la oficina de reparto el 7 de diciembre de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la accionante como supuestos facticos de su acción, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el 25 de agosto de 2022 fue notificada de la orden de comparendo No. 11001000000035157408.

1.2.- Que, elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en aras de solicitar las pruebas que demostrasen que el comparendo se hubiese notificado personalmente e igualmente se haya identificado plenamente al infractor.

1.3.- Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada, circunstancia que, vulnera los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

1.4.- Que intentó solicitar cita para impugnación del comparendo en la ventanilla única de la entidad, sin embargo, no había disponibilidad.

1.5.- Que hasta el 19 de diciembre de 2022 logró agendar una cita para audiencia de impugnación, sin embargo, allí no le aceptaron la revocatoria de la foto multa pues la entidad le indicó que ya habían transcurrido los 11 días siguientes a la notificación.

1.6.- Que, por lo expuesto, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de inocencia, legalidad y defensa y, en consecuencia, se ordene a la accionada declarar la nulidad total del proceso contravencional surgido con ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000035157408 así como de la resolución sancionatoria derivada del mismo.

1.7.- Que en lo sucesivo proceda la encartada a notificar debidamente la orden de comparendo, enviándola a la última dirección registrada en el RUNT con el objeto de poder ejercer el derecho de defensa, siempre y

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14-2023-00238-01

CONFIRMA

cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el art. 11 de la Ley 1843 de 2017.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., el 3 de febrero de 2023., ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el mismo proveído dispuso requerir a la accionante señora NANCY STEPHANIE MUÑOZ RODRÍGUEZ para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegara el contenido de la solicitud que elevó ante la accionada el 29 de agosto de 2022.

2.2.- La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a través de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital De La Movilidad en primer lugar resaltó que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente contra los actos administrativos como quiera que el legislador determinó a través de la normatividad administrativa y de lo contencioso administrativa los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo, resultando estos, las herramientas preferentes inclusive cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. Además, que excepcionalmente se puede acudir a la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial de defensa o que, en caso de existir éste resulte ineficaz, para ello se debe tener en cuenta que: (i) la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron notificados es necesario que hayan ejercido una actuación diligente en la protección de sus derechos, esto es, haber agotado todos los recursos administrativos y medios de control a que hayan lugar. Que para el caso en concreto, el 30 de agosto de 2022 mediante Oficio No. SDM: 202261202487842 otorgó respuesta al derecho de petición elevado por la accionante. Que la acción de tutela no es el espacio procesal establecido para solicitar que se ordene a la accionada decretar la nulidad del proceso contravencional surgido con ocasión al comparendo objeto de amparo, toda vez que ello, sería desconocer el carácter excepcional, residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional de tutela. Y finalmente, manifestó que, el 7 de febrero de 2023 notificó a la dirección electrónica de la accionante, esto es, my.hoyos@hotmail.com y my.hoyos3104@gmail.com los Oficios No. SCTT-202332301304731 y SS-202331101303041, a través de los cuales se dio respuesta a su pretensión incoada en el asunto de marras. Que, por lo expuesto, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales alegados como vulneraos por la accionante NANCY

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14-2023-00238-01

CONFIRMA

STEPHANIE MUÑOZ RODRÍGUEZ; por cuanto la accionante cuenta con otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, es por lo que se torna improcedente acceder al amparo invocado por esta especial y excepcional vía; en donde deberá elevar y poner en conocimiento cualquier situación irregular que se hubiese presentado frente al caso puesto de presente, esto es, ante el Juez Natural.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando la aparente equivocación de las fechas del comparendo, del derecho de petición, que se valida su asistencia a la audiencia del 19 de diciembre de 2022 que figuraba como cita incumplida, que la foto multa le fue impuesta cuando no era ella quien conducía el vehículo, pues también lo conducen los miembros de mi familia; errores estos que conllevan a que se decrete la revocatoria directa del comparendo No 11001000000035157408.

CONSIDERACIONES

5.- En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14-2023-00238-01

CONFIRMA

valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad de la accionante, debe advertirse que este Despacho encuentra la aparente ilegalidad del trámite administrativo adelantado, totalmente apegado a la ley, pues la accionada no logro demostrar que no fue debidamente notificada.

Tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo deberá notificarse al propietario infractor de la existencia de la foto multa. En esa

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14-2023-00238-01

CONFIRMA

misma norma se dispone claramente que dicha notificación podrá hacerse a través de correo y/o correo electrónico a la dirección que figure consignada en el RUNT.

De los soportes aportados a estas diligencias se acredita claramente que la notificación de la diligencia de notificación del comparendo, se verifico en la Carrera 60C #95-20 de Bogotá que figura en el RUNT (ver recorte).

Ahora bien, lo que tiene que ver con el derecho de petición, pese a que en la oportunidad en que fue requerida por el juez de instancia, no allego la documental que se le solicito, lo cierto es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.; indico que el derecho de petición fue presentado el 29 de agosto de 2022 y contestado el 30 de agosto de esa misma fecha mediante Oficio No. SDM: 202261202487842 otorgando la respuesta solicitada. No obstante, el 7 de febrero de 2023 nuevamente notifiqué a la dirección electrónica de la accionante los Oficios No. SCTT-202332301304731 y SS-202331101303041, a través de los cuales se dio respuesta a su petición incoada en el asunto de marras.

Por lo tanto, la respuesta a su derecho de petición, fue debidamente notificada al correo my.hoyos@hotmail.com que figura en el escrito tutelar y el escrito petitorio, como de notificaciones, lo que no tiene discusión alguna.

En lo que concierne a la fijación de la nueva fecha para la audiencia, inicialmente se menciona por la misma accionante que se le fijo fecha para el 19 de diciembre de 2022 frente a la que según su dicho se elevo constancia de no comparecencia, pero dentro del plenario no se pudo constatar dicha situación.

Lo que si se pudo comprobar es que en el archivo 0010 que obra en el expediente digital aparece contenido el oficio SDC 202242108634281 de fecha septiembre 5 de 2022, y enviado al correo electrónico que indico la accionante para su notificación en su escrito de petición (my.hoyos@hotmail.com), se le informa a la señora NANCY STEPHANIE MUÑOZ RODRIGUEZ, que en respuesta a su radicado No. 202261202487842 y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción "le fue programada la audiencia de impugnación del

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14-2023-00238-01

CONFIRMA

comparendo No. 35157408.0 de manera virtual para el día 30-nov-2023 a las 11:15 am a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu. (ver recortes)



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SDC
202242108634281
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 05 de 2022

Señor(a)
NANCY STEPHANIE MUÑOZ RODRIGUEZ
my.hoyos@hotmail.com
my.hoyos@hotmail.com
BOGOTÁ - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No.202261202487842

Respetado (a) señor (a) **NANCY STEPHANIE MUÑOZ RODRIGUEZ**

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico my.hoyos@hotmail.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación del comparendo No. **35157408.0** de manera virtual para el día **30-nov-2023** a las **11:15 am**, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu.

Dado que uno de los pedimentos de la aquí accionante era precisamente, que se le fijara fecha para la audiencia de impugnación, con esta respuesta se tiene por cumplida y superada dicha pretensión. No obstante, se advierte que la dirección de correo electrónico consignada en dicho oficio, contiene un error de digitación, lo que permite presumir su falta de correcto enteramiento a la accionante, situación que en este proveído será subsanada.

Finalmente, se reitera que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa diferentes a la presente acción constitucional, y por ende y como ya se refirió, todos los inconvenientes que se surtan frente a decisiones o situaciones irregulares que se puedan presentar en el trámite administrativo, deberá ponerlas en conocimiento del Juez Natural.

Por lo tanto, al no configurarse la vulneración de los derechos de la aquí accionante en lo que corresponde al comparendo impuesto a la señora **NANCY STEPHANIE MUÑOZ RODRÍGUEZ**, por falta de legalidad alguna, el presente fallo será CONFIRMADO.

Se reitera, el estudio de esta clase de situaciones no implica que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no pueda adoptar las determinaciones que dentro del proceso del comparendo, a nivel administrativo correspondan.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la CONFIRMACION en todas sus partes de la decisión impugnada; no sin antes instar a la accionada para que proceda a NOTIFICAR el contenido del oficio SDC 202242108634281 fechado 5 de septiembre de 2022 que obra en el archivo digital 0010, en donde se le fijo fecha para la audiencia de impugnación a la aquí accionante al correo correspondiente, esto es, a my.hoyos@hotmail.com

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14-2023-00238-01

CONFIRMA

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

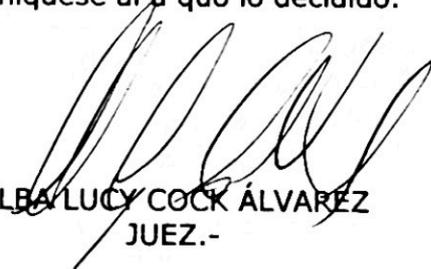
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. de fecha 13 de febrero de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Se INSTA a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que proceda a notificar en debida forma, el contenido del oficio SDC 202242108634281 fechado 5 de septiembre de 2022 que obra en el archivo digital 0010, en donde se le fijo fecha para la audiencia de impugnación a la aquí accionante al correo correspondiente, esto es, a my.hoyos@hotmail.com

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14-2023-00238-01

CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00390-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0015, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término contestó la demanda sin proponer medio exceptivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada LUZ ALEJANDRA BARRERA QUEVEDO fue notificada conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo la comunicación el 21 de noviembre de 2022 y teniéndose por surtida el 24 de ese mismo mes y año (archivo 0009, págs. 47-52), quien contestó la demanda pero no propuso excepciones que resolver.

Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderado de la ejecutada, en los términos del poder aportado en el archivo 0012 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la pasiva fuera notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo la comunicación el 21 de noviembre de 2022 y teniéndose por surtida el 24 de ese mismo mes y año (archivo 0009, págs. 47-52), quien contestó la demanda oportunamente pero no formuló medio exceptivo alguno y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporados en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **LUZ ALEJANDRA BARRERA QUEVEDO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 15 de noviembre de 2022 (archivo 0008 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo la comunicación el 21 de noviembre de 2022 y teniéndose por surtida el 24 de ese mismo mes y año (archivo 0009, págs. 47-52), quien contestó la demanda oportunamente sin formular medio exceptivo alguno.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes

son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **LUZ ALEJANDRA BARRERA QUEVEDO**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00390-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00447-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la sociedad demandada fue notificada conforme a lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a quien se le remitió la comunicación el 30 de enero de 2023, entendiéndose por surtida el 2 de febrero de esta anualidad (archivo 0008), interponiendo recurso de reposición el 7 de febrero pasado, en contra del auto de apremio (archivo 0014), el que le fue compartido al extremo actor, pronunciándose sobre el mismo (archivo 0016).

Se reconoce personería al abogado KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, como apoderado de la sociedad demandada NATUERA S.A.S., en los términos del poder aportado (archivo 0014) (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

El informe de títulos que milita en el archivo 0023 efectuado por Secretaría, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Visto el escrito militante en el archivo 0021, con el cual las partes por intermedio de sus apoderados, presentan un desistimiento de actuaciones procesales, la entrega de títulos, el levantamiento de medidas cautelares y la suspensión del proceso, por lo que el Despacho, DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago formulado por la parte demandada y a proponer excepciones de mérito, por darse los presupuestos del art. 316 *ejusdem*.

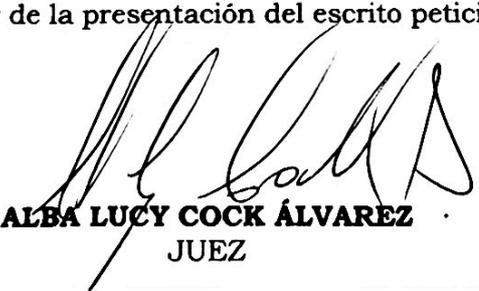
2. Por secretaría elabórense y páguese los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte actora hasta el monto de \$1'678.099,20 M/Cte.

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de créditos (art. 447 *ibídem*).

3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

4. Reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 *ejusdem*, se SUSPENDE el presente proceso hasta 31 de diciembre de 2023, iniciando dicha suspensión a partir de la presentación del escrito peticionario de las partes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**452**-00.

(Cuaderno 1)

Por ser procedente lo solicitado en escrito que obra en el archivo 0012 y comoquiera que el actor al momento de presentar a demanda dio cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 1° del art. 82 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado NEIBER HERNÁN MENDOZA SALAZAR en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 *ejusdem*.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Téngase en cuenta el contenido del oficio procedente de la DIAN y que milita en el archivo 0010, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00458-00.

Consagra el artículo 422 del C. G. del P. la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así pues, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos exigidos por la mencionada norma presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.

En el caso *sub examine*, se adelanta proceso Ejecutivo para el cobro de una suma dineraria, para el efecto se aportó la Escritura Pública de Hipoteca N° 4989 del 27 de diciembre de 2018, de la Notaría Cuarenta y Cuatro de este Círculo notarial, la que obra en el archivo 0001, páginas 14 al 32 del expediente digital, de los cuales no se desprende que reúne los preceptos de la norma citada, toda vez que, no es claro, ni expreso, como tampoco exigible, y, por ende, no puede ser tenido como título ejecutivo.

A la anterior conclusión llega el Despacho, porque al revisar la documental referida se contrae del contenido de la sección tercera de dicho instrumento (pág. 19), de donde se colige que se trata de una escritura pública de hipoteca, por lo que debe reunir los preceptos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, siendo esto el de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, exigencia legal del que carece la mencionada escritura pública.

Aunado a ello, no se encuentra inscrita la mencionada documental en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del gravamen hipotecario, por lo que evidentemente, no se encuentra constituido un título ejecutivo en los términos del art. 422 de la ley 1564 de 2012, tal como se indicó en renglones anteriores.

Corolario a lo anterior, y al no estar existente un título ejecutivo en los términos de la norma en cita, el Despacho **negará la orden de pago deprecada**.

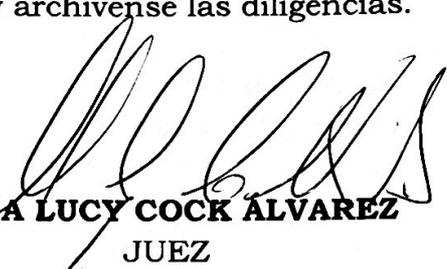
En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00458-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

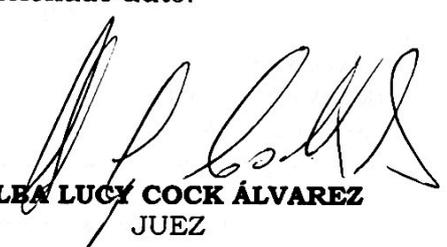
Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00464-00**.

(Cuaderno 1)

La apoderada de la parte actora solicitó en su escrito visto en el archivo 0008, la corrección del auto de apremio, porque según su dicho no se libró la orden de pago por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, a lo que el Despacho al examinar el proveído en comento, pudo apreciar que no existe ningún yerro u omisión de esta judicatura, toda vez, que en el numeral primero del mandamiento de pago, se puede observar que el mismo contiene los intereses de mora solicitados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se pague la obligación completamente, por ende, no hay lugar a subsanar alguna falencia en la mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,


ALVA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo Reivindicatorio** N° 110013103-021-2022-00493-00.

Comoquiera que la parte actora allegó el acta de no conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, el cual se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento (archivo 0009).

Teniendo en cuenta que se allegó el documento antes referido y vista la petición presentada por la parte actora frente al valor de la caución a prestar, el Despacho al revisarla nuevamente las pretensiones de la demanda y observando que los frutos solicitados ascienden a la suma de \$26'000.000 m/cte.,
RESUELVE:

1. Disminuir el valor de la caución a prestar, de acuerdo a lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora preste caución por la suma de \$5'200.000 m/cte.
3. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____.

17 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2023-00028-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del numeral 2° del auto de apremio adiado 3 de marzo del año en curso (archivo 0008), con el cual se negó la orden de pago por concepto de intereses comerciales moratorios.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó el reposicionista que *"el contrato de donde surgió la obligación de pago es un contrato de naturaleza comercial por cuanto (i) se celebró entre sociedades comerciales, cuyos actos y negocios jurídicos se reputan sometidos a la ley comercial; y, (ii) una de las partes es una empresa comercial dedicada a la prestación de servicios, cuyos actos igualmente se someten a la ley comercial"* (sic), para lo cual acudió a lo reglado en los artículos 21, 22, 884 del Código de Comercio, junto a lo consignado en el art. 3 de la ley 1258 de 2008.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe librarse la orden de pago por los intereses comerciales moratorios conforme al art. 884 del Código de Comercio y no por los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Bajo el anterior lineamiento se encuentra que el documento arrimado como base de la ejecución, no es un título valor, sino un documento contentivo del *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA CELEBRADO ENTRE BTS DERECHOS ECONÓMICOS SAS, BTS CONCESIONARIO SAS Y ARIZA ABOGADOS SAS"* (sic) (archivo 0003), documento que cumplió con las prerrogativas ante enunciadas, razón por la que se libró la orden de pago el 3 de marzo de los corrientes (archivo 0008), proveído en donde se dispuso en su numeral (2) *"[s]e NIEGA LA ORDEN DE PAGO respecto a los intereses comerciales moratorios, toda vez que la obligación es originaria de un contrato civil y en donde el mismo no se estipuló que en caso de mora se cobraría tal sanción comercial"* (sic).

Ahora bien, comoquiera que el argumento del recurrente es que por ser sociedades comerciales los signantes del título ejecutivo, se debe librar la orden de apremio con fundamento en el estatuto comercial y no en el civil, el Despacho en primer momento definirá en qué consisten los intereses de las leyes, tanto civil y de la comercial.

Para la ley civil, los intereses en caso de mora del deudor, son los contemplados en el numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)”*; mientras que en la ley comercial, debemos remitirnos al art. 884 del Código de Comercio *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*.

Teniendo en cuenta que el documento base de la obligación es un título ejecutivo complejo, el que está conformado en principio por un contrato de prestación de servicios y la documental que acredita el cumplimiento del mismo, se debe traer a colación que los contratos son ley para las partes y fuentes del derecho. Por ello, el art. 1495 del C.C. dispone *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*; mientras que el artículo 864 del C de Co. regla *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851”*.

Bajo estas prerrogativas, se colige las similitudes que hay en la ley civil y comercial respecto a los contratos, a su vez, que tanto en Código Civil como el Código de Comercio, contemplan el reconocimiento de intereses en caso de que se incumpla con una obligación contraída, empero para el caso de marras, es evidente que la obligación originada del documento base de la ejecución es de carácter civil y no comercial, por cuanto, los contratos de prestación de servicios no se encuentran especificados en norma especial alguna, por lo que se hace uso de la norma general, teniendo en cuenta que para clasificarlos en civiles y comerciales, se parte del objeto de este y no de quiénes son sus partes, tal como lo refirió la doctrina, al señalar que *“[a]sí mismo, es importante precisar tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación de las actividades afines a las materias que regulan. Por ende, si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si una persona no comerciante, debe de realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil,*

*circunstancia que desvirtúa la aparente discriminación en razón de la persona que señala el demandante, en lo concerniente en la aplicación del Código de Comercio. (...)*¹.

Dados los anteriores derroteros, es que el Despacho concluye que el contrato arrimado como parte del título ejecutivo complejo que soporta la ejecución, es de naturaleza civil, por ende, se aplicará la legislación civil, de no ser que las partes en su clausulado convinieran que se pagarían lo comerciales en caso de mora, hecho que de darse, ésta judicatura, respetará el acuerdo de voluntades en tal sentido, por aquello de que el mismo no es contrario a la Constitución ni a la ley.

Siendo así las cosas, se revisó nuevamente el clausulado del contrato base de la ejecución, encontrándose con que no se estipuló por los signantes que se pagarían intereses de ninguna clase a favor de quien lo incumpliese, tal como se contrae de la cláusula décima, denominada "INDEMNIDAD" (sic), en la que se dispuso "*Cada parte acepta indemnizar y mantener exenta a su contraparte, sus afiliadas, y sus administradores, directivos, empleados, sucesores, cesionarios por cualquier pérdida, reclamación, acción, lesión, daño, costo y/o gasto, o por el incumplimiento de cualquier disposición de este contrato o por cualquier conducta indebida, siempre que tales conductas hayan sido debidamente comprobadas*" (sic) (archivo 0003, pág. 5).

Corolario a lo expuesto a lo largo de estas consideraciones, es que esta juzgadora, haciendo uso del artículo 430 del C.G. del P., libró la orden conforme a las normas que corresponden, siendo las civiles para el caso de los intereses y negó por la pretensión elevada por el actor en el libelo introductor, al no ser propia al título ejecutivo aportado como base de la ejecución.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, con relación a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la negativa de proferir el mandamiento ejecutivo por la cual se negó la orden de pago en el numeral 2º del auto fechado 3 de marzo de 2021, de los intereses comerciales moratorios (archivo 0008).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Manual de Contratos, partes general y especial, pág. 241. Editorial Leyer. Impresión 2014.

Por el apelante (parte demandante) proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibidem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

17 MAR 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

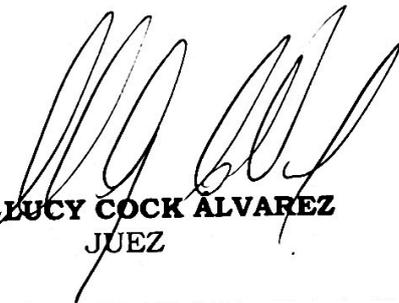
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00048-00.

El informe secretarial y que precede, con el que se indicó que no libraron los oficios de medidas cautelares, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite de la misma, encuentra reunidos los preceptos de la norma en cita, toda vez que no se han practicado medidas cautelares ni se vislumbra haberse iniciado el trámite de notificaciones de la parte pasiva, por ende, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

17 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00051-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0004, en donde se indicó que no se subsanó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en legal forma, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

17 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00096-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, en contra de OPERADORA 1 S.A.S., GRUPO MULTIBIO S.A.S. y JUAN MANUEL GIRALDO SANCHEZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 121-128.

1. Por la suma de \$201'110.000 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde 09/02/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$30'576.364 M/Cte., correspondiente a los intereses referidos en el literal b), del título valor base de la ejecución.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

0333.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00096-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS